

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 16129 DE 23-10-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT.900503325 - 2"**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[*I*]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: "[*I*]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: "[*s*]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.*" (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[*I*]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[*I*]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca)

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

---

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, habilitada mediante Resolución No. 005 de fecha 03 de abril de 2012, del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que, a este Despacho se allegaron cincuenta y cuatro (54) quejas en las que se formulan denuncias contra la empresa, relacionadas con diversas conductas frente a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio de transporte, conforme se expone a continuación:

RADICADO	EMPRESA DENUNCIADA	CONDUCTA
20235340101592	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	DESCUENTOS NO AUTORIZADOS
20235340546022	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245340042342	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245340383592	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341182252	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341187862	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341287092	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341472802	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341472872	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341472922	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341472992	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473002	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473012	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473032	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473072	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473092	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473142	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473172	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

20245341473202	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341473212	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341534552	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341535072	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341611232	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341642972	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341676322	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	DESCUENTOS NO AUTORIZADOS
20245341683272	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341733342	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341788832	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341790852	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341801282	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	SICE-TAC
20245341815872	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341827022	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. AJOVER DARNEL S.A.S ETERNA S A ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341926192	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341934832	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340154592	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340264032	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	DESCUENTOS NO AUTORIZADOS
20255340331622	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340373962	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340543052	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340592182	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

20255340595722	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340603462	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340616142	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	DESCUENTOS NO AUTORIZADOS
20255340618432	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340713762	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340752812	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341582542	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20245341587722	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340594462	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340800172	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340800182	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340855452	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255340860062	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	CANCELACIÓN DEL VALOR A PAGAR
20255341958442	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	STAND BY

**Tabla No. 1.** Relación de las (54) quejas presentadas en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 – 2**, presuntamente incumplió con sus deberes como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conforme se expone a continuación:

- (i) Incumplir la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
- (ii) Realizar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

- (iii) Incumplir con la obligación de cancelar el valor a pagar de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información consultada mediante el aplicativo SICE-TAC, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (iv) Incumplir la obligación de cancelar el valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargues adicionales (Stand by) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por los artículos 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de la evaluación y análisis de las quejas allegadas y demás pruebas obrantes del expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**19.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.**

Que en el acápite segundo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, señala:

*(...) "Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto" (...)*

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala:

*"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.*

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete." (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el

RESOLUCIÓN No. 16129

DE 23-10-2025

*Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

(...) "e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente; g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>12</sup>

*"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado. (...) "(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)*

(...)

*Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

Teniendo en consideración esta situación particular de la presunta inobservancia de la no cancelación del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, plenamente identificada e individualizada como **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, la obligada a cumplir los deberes legales contraídos en virtud del contrato de vinculación tal como se señala el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015,

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre ha recibido varias quejas presentadas por ciudadanos como se relacionó en apartados anteriores en contra de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT 900.503.325-2, habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, por presuntos incumplimientos frente a la adecuada prestación del servicio.

En particular, se advierte la conducta primera consistente en la cancelación irregular del valor a pagar, aspecto que será objeto de análisis en lo que sigue.

En atención a lo expuesto, este Despacho procede a destacar las quejas presentadas, junto con los argumentos y el material probatorio allegado en cada caso:

**RADICADO No. 20245341733342 del 26 de octubre de 2024**

"(...) a presente denuncia es para solicitar apoyo en la intervención de la empresa tractocar logistica con NIT 900503325-2 registrada en Cartagena Bolívar, teléfono 3205744850 como empresa de transporte, quien contrata a propietarios de vehículos de transporte de carga y acostumbra a no pagar los saldos de los viajes, además de realizar descuentos injustificados a la fecha no contesta ningún medio de contacto, ni da respuesta sobre el pago de los viajes como observan algunos desde el mes de agosto, por lo que pido apoyo para intervención de la misma 27/08/2024 saldo manifiesto # 1825790 1.306.630 vehículo NHR031 \$1.306.630 17/09/2024 saldo manifiesto #1847133 vehículo vehículo NHR031 \$1217200 21/09/2024 saldo de flete #1852481 vehículo srm860 \$1.410.600(...)"

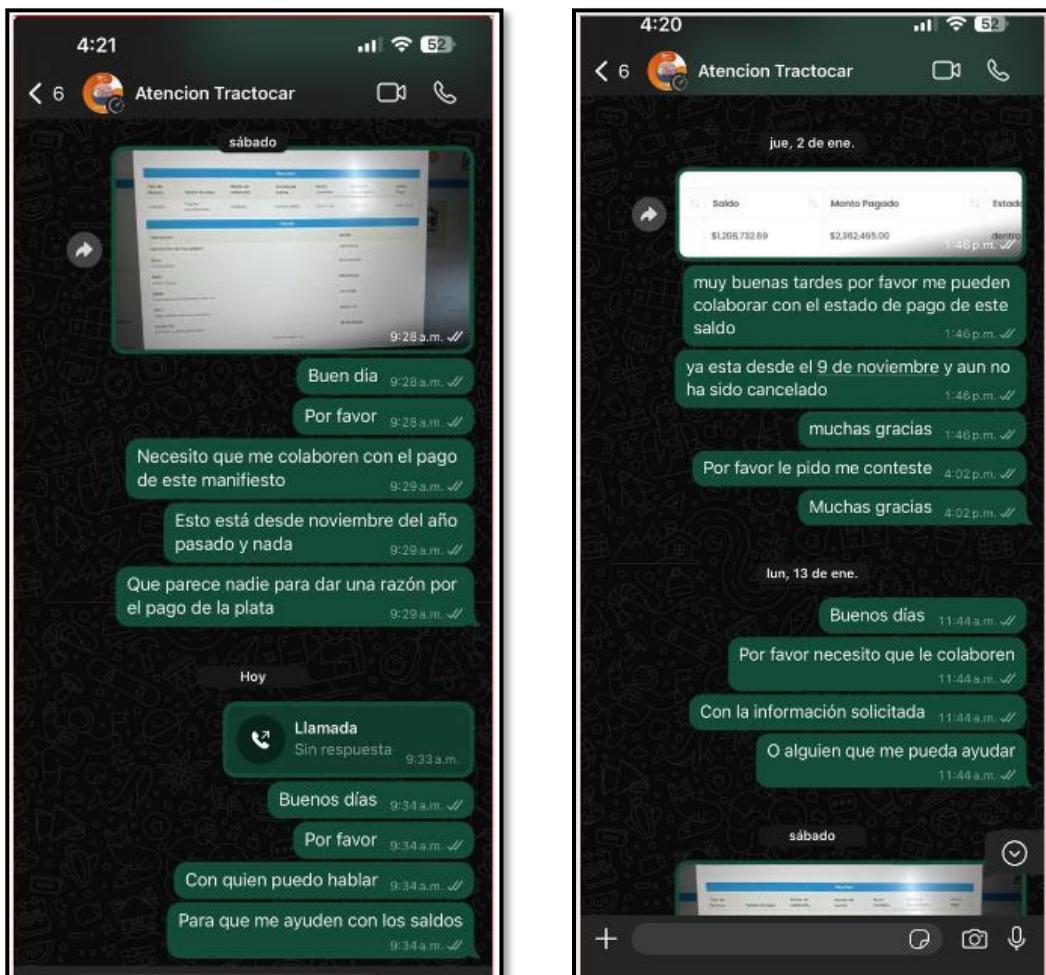
				MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.								
FECHA Y HORA RADICACION 2024/08/27		NIT: 9005033252		VIA MAMONAL GAMBOTE KM 10 No. 953 Tel: 6424520 CARTAGENA BOLIVAR					Manifesto : 1825790			
FECHE DE EXPEDICION 2024/08/27		TIPO DE MANIFIESTO General		ORIGEN DEL VIAJE PUERTO TEJADA CAUCA		MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE BARRANQUILLA ATLANTICO		Autorización: 94476502		
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES												
TITULAR MANIFIESTO ANGIE MILENA PLAZAS DAZA			DOCUMENTO IDENTIFICACION 1057464105		DIRECCION BOGOTA BOGOTA D.C.		TELEFONOS 0		CUIDAD BOGOTA BOGOTA D.		No POLIZA F. Vencimiento SOAT 37890803 2025/01/05	
PLACA NHR031	MARCA DONG FENG	PLACA SEMPREMOLQUE S69844	PLACA SEMPREMOLQUE 2	CONFIGURACION 2S2	Pesado/ Vacio/ Remolque 7624 5042	DIRECCION CL 38 SUR # 781-52	TELEFONOS 0	COMPANIA SEGUROS SOAT 890903407 SEGUROS GENERALES	No de LICENZA C3-1057466524	CIUDAD CONDUCTOR RAMIRIQUE BOYACA	CIUDAD CONDUCTOR 2	
CONDUCTOR WILMER ANDREY PLAZAS DAZA			DOCUMENTO IDENTIFICACION 1057466524		DIRECCION CL 38 SUR # 781-52		TELEFONOS -					
CONDUCTOR Nro. 2			DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONOS -					
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO ANGIE MILENA PLAZAS DAZA			DOCUMENTO IDENTIFICACION 1057464105		DIRECCION		TELEFONOS		CUIDAD			
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA												
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga		Información Destinatario / Lugar Descarga		Duenio Poliza		
932151	Kilogramos	6.244.00	Carga Normal	General	003703	8600157533 KIMBERLY	9005033252 TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.		9005033252 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 953 BARRANQUILLA ATLANTICO		Empresa de Transporte	
Permito INVIAS: PAPEL, CARTON, Y TEXTILES						PUERTO TEJADA		PUERTO TEJADA CAUCA				
VALORES						OBSERVACIONES						
VALOR TOTAL DEL VIAJE	6.877.000,00		LUGAR DE PAGO CARTAGENA BOLIVAR	FECHA 2024/09/11								
RETENCION EN LA FUENTE	68.770,00		CARGUE PAGADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE									
RETENCION ICA	0,00		DESCARGUE PAGADO POR EMPRESA DE TRANSPORTE									
VALOR NETO A PAGAR	6.808.230,00											
VALOR ANTICIPO	5.501.600,00											
SALDO A PAGAR	1.306.630,00											
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS						RECUERDE: El Manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías y los ÚNICOS DOCUMENTOS que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte el propietario, poseedor o dueñador del vehículo o del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en su acuerdo en la fuente por concepto de renta y del impuesto de Inval y Comercio, Aves y Tabaco - ICA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2014. En atención a ello, se advisa que los valores como por ejemplo en cargas y descargas no son documentos patrón.						
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA						Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA						

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

**RADICADO No. 20255340154592 del 22 de enero de 2025**

"(...) El día de 09 de noviembre del año 2024, es prestado el servicio de transporte de carga terrestre a la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S NIT.9005033252 en la ruta BARBOSA ANTIOQUIA - BARRANQUILLA ATLANTICO. Dicho transporte es registrado con el manifiesto No. 1897911, autorización No. 97213746, asignado al vehículo de placas VAK151. El transporte de la mercancía es entregado donde el cliente en el tiempo estipulado. para la realización de la entrega, la empresa transportadora asigna un flete y un anticipo el cual es depositado en la cuenta bancaria del propietario del vehículo, quedando el saldo restante por ser liquidado y posteriormente pagado al propietario. Incumpliendo con los tiempos estipulados para el pago de saldos, la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S, hasta la fecha (22 de enero del año 2025), no ha hecho efectivo este pago para el transportador. Además, la empresa transportadora no cuenta con canales efectivos de comunicación, donde le brinden la debida información de los estados de cuenta a sus proveedores de servicio de transporte. Esto, dando a conocer que en reiteradas ocasiones se ha intentado comunicar con dicha empresa para verificar el estado de pago del saldo, sin recibir ningún tipo de respuesta. A la supertransporte le solicito su intervención como organismo encargado de velar por el cumplimiento de normas y leyes que rigen este tipo de actividad económica para que el respectivo pago sea realizado a la mayor brevedad por parte de TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. Además, de velar por que situaciones como esta no se presenten y perjudiquen el gremio transportador en el país. Por su atención, gracias. atentamente, Juan camilo Gil Culma CC. 1110523941 propietario del vehículo de placas VAK151 Un trasportador más de Colombia. (...)"



**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.																																																								
FECHA DE EXPEDICIÓN 2024/11/09		TIPO DE MANIFESTO General		ORIGEN DEL VIAJE BARBOSA ANTIOQUIA		MUNICIPIO INTERMEDIO		DESTINO DEL VIAJE BARRANQUILLA ATLANTICO		Manifesto : 189711111																																														
<b>INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES</b> <table border="1"> <tr> <td>PLACA VAK151</td> <td>MARCA JAC</td> <td>PLACA SEMIREMOLQUE PLACA SEMIREMOLQUE</td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION 1110523941</td> <td>DIRECCION CL 84 58 50 AP 1933</td> <td>TELEFONOS 0</td> <td>Ciudad ITAGUI ANTIOQUIA</td> <td>COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE</td> <td>NO POLIZA 87889649</td> <td>F Vencimiento SOAT 2025/03/18</td> </tr> <tr> <td>CONDUCTOR JHON JAIDER MEJIA AGUIRRE</td> <td>CONDUCTOR Nro. 2</td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION 14567682</td> <td>DIRECCION MZ C CASA 2</td> <td>TELEFONOS 03162884007</td> <td>No de LICENCIA C2-14567682</td> <td>Ciudad CONDUCTOR CARTAGO VALLE DEL</td> <td>COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE</td> <td>NO POLIZA 87889649</td> <td>F Vencimiento SOAT 2025/03/18</td> </tr> <tr> <td>POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO JUAN CAMILO GIL CULMA</td> <td></td> <td>DOCUMENTO IDENTIFICACION 1110523941</td> <td>DIRECCION</td> <td>TELEFONOS</td> <td>No de LICENCIA</td> <td>Ciudad CONDUCTOR 2</td> <td>COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE</td> <td>NO POLIZA 87889649</td> <td>F Vencimiento SOAT 2025/03/18</td> </tr> </table>												PLACA VAK151	MARCA JAC	PLACA SEMIREMOLQUE PLACA SEMIREMOLQUE	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1110523941	DIRECCION CL 84 58 50 AP 1933	TELEFONOS 0	Ciudad ITAGUI ANTIOQUIA	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE	NO POLIZA 87889649	F Vencimiento SOAT 2025/03/18	CONDUCTOR JHON JAIDER MEJIA AGUIRRE	CONDUCTOR Nro. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION 14567682	DIRECCION MZ C CASA 2	TELEFONOS 03162884007	No de LICENCIA C2-14567682	Ciudad CONDUCTOR CARTAGO VALLE DEL	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE	NO POLIZA 87889649	F Vencimiento SOAT 2025/03/18	POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO JUAN CAMILO GIL CULMA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1110523941	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	Ciudad CONDUCTOR 2	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE	NO POLIZA 87889649	F Vencimiento SOAT 2025/03/18															
PLACA VAK151	MARCA JAC	PLACA SEMIREMOLQUE PLACA SEMIREMOLQUE	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1110523941	DIRECCION CL 84 58 50 AP 1933	TELEFONOS 0	Ciudad ITAGUI ANTIOQUIA	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE	NO POLIZA 87889649	F Vencimiento SOAT 2025/03/18																																															
CONDUCTOR JHON JAIDER MEJIA AGUIRRE	CONDUCTOR Nro. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION 14567682	DIRECCION MZ C CASA 2	TELEFONOS 03162884007	No de LICENCIA C2-14567682	Ciudad CONDUCTOR CARTAGO VALLE DEL	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE	NO POLIZA 87889649	F Vencimiento SOAT 2025/03/18																																															
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO JUAN CAMILO GIL CULMA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1110523941	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	Ciudad CONDUCTOR 2	COMPAÑIA SEGUROS SOAT 880037013 COMPANIA MUNDIAL DE	NO POLIZA 87889649	F Vencimiento SOAT 2025/03/18																																															
<b>INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA</b> <table border="1"> <tr> <td>Nro Remesa</td> <td>Unidad Medida</td> <td>Cantidad</td> <td>Naturaleza</td> <td>Presentación</td> <td>Producto Transportado</td> <td>Identificación Remitente / Lugar Carga</td> <td>Información Destinatario / Lugar Descarga</td> <td>Duenio Poliza</td> </tr> <tr> <td>7053639</td> <td>Kilogramos</td> <td>3.846,00</td> <td>Carga Normal</td> <td>General</td> <td>000709</td> <td>950015703 COLOMBIANA KIMBERLY BARBOSA / AN-1000</td> <td>9000013586 ESTRATEGIAS LTDA- VIA 40 59 58 58</td> <td>Empresa de Transporte</td> </tr> <tr> <td>1053640</td> <td>Kilogramos</td> <td>3.646,00</td> <td>Carga Normal</td> <td>General</td> <td>003103</td> <td>9000151533 COLOMBIANA KIMBERLY BARBOSA / AN-1000</td> <td>9500262802 DISPARPELES BOGOTA BARRANQUILLA ATLANTICO</td> <td>Empresa de Transporte</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>BARBOSA / AN-1000</td> <td>BARRANQUILLA ATLANTICO</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>BARBOSA / AN-1000</td> <td>BARRANQUILLA ATLANTICO</td> <td></td> </tr> </table>												Nro Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Presentación	Producto Transportado	Identificación Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Duenio Poliza	7053639	Kilogramos	3.846,00	Carga Normal	General	000709	950015703 COLOMBIANA KIMBERLY BARBOSA / AN-1000	9000013586 ESTRATEGIAS LTDA- VIA 40 59 58 58	Empresa de Transporte	1053640	Kilogramos	3.646,00	Carga Normal	General	003103	9000151533 COLOMBIANA KIMBERLY BARBOSA / AN-1000	9500262802 DISPARPELES BOGOTA BARRANQUILLA ATLANTICO	Empresa de Transporte							BARBOSA / AN-1000	BARRANQUILLA ATLANTICO								BARBOSA / AN-1000	BARRANQUILLA ATLANTICO	
Nro Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Presentación	Producto Transportado	Identificación Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	Duenio Poliza																																																
7053639	Kilogramos	3.846,00	Carga Normal	General	000709	950015703 COLOMBIANA KIMBERLY BARBOSA / AN-1000	9000013586 ESTRATEGIAS LTDA- VIA 40 59 58 58	Empresa de Transporte																																																
1053640	Kilogramos	3.646,00	Carga Normal	General	003103	9000151533 COLOMBIANA KIMBERLY BARBOSA / AN-1000	9500262802 DISPARPELES BOGOTA BARRANQUILLA ATLANTICO	Empresa de Transporte																																																
						BARBOSA / AN-1000	BARRANQUILLA ATLANTICO																																																	
						BARBOSA / AN-1000	BARRANQUILLA ATLANTICO																																																	
<b>OBSERVACIONES</b> <p>RECORDAR: El Manifiesto de carga es el documento que limpia el transporte de mercancías a los trámites y descuentos que podrían surger por parte de la empresa de transporte al propietario, posterior a la entrega del vehículo del servicio pagando el monto total de los servicios de carga, serán los enviados en su momento a la persona que lo contrató y al impuesto de IVA y el ICA. Lo anterior de considerar que en el Decreto 1079 de 2015. En atención a ello, se adjunta el informe de pago suscrito a nombre de Alvaro Jiménez en el Registro Nacional de Declaraciones del IFRIC, remitido a la Superintendencia de Puntos y Transporte en la línea: garantía fiscal, 2024/11/09, vía fax del correo electrónico: AlvaroJimenez@supertransporte.gov.co</p>																																																								
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL <input type="checkbox"/> SIN FIRMA						Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL <input type="checkbox"/> SIN FIRMA																																																		

**RADICADO NO. 20255340752812 del 08 de julio de 2025**

"(...) De acuerdo con mis registros, a la fecha persiste un saldo pendiente de \$576.964, correspondiente a saldos de siete viajes realizados. Cabe señalar que el reporte de pagos enviado por sus funcionarios vía WhatsApp no coincide con los saldos relacionados en los manifiestos adjuntos. Adicionalmente, se me ha informado de manera errónea que no se me adeuda ningún saldo, lo cual no se corresponde con la realidad, como se evidencia en el cuadro que se presenta a continuación. Les solicito que procedan con la cancelación inmediata de lo que se me adeuda, puesto que esto me afecta financieramente. En caso de requerir algún detalle adicional, quedo atenta para proporcionar la información necesaria. (...)"

Reporte de Pago x Fecha (Facturas)					
Número de Factura	Proveedor	Monto Pagado	Número del Pago	Fecha de Creación	Fecha de Actualización
ANT_1981037-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$480.000,00	1716703	2025-02-04	2025-02-05
ANT_1984195-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$696.000,00	1717163	2025-02-07	2025-02-07
ANT_1989038-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$1.200.000,00	1717835	2025-02-12	2025-02-12
ANT_1995193-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$1.280.000,00	1720633	2025-02-19	2025-02-20
ANT_2004267-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$2.080.000,00	1722026	2025-02-28	2025-02-28
M1981037	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$48.880,00	1728910	2025-03-16	2025-03-17
ANT_2024548-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$1.440.000,00	1729892	2025-03-21	2025-03-21
ANT_2029670-001	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$1.200.000,00	1731691	2025-03-27	2025-03-28
M1995193	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$225.780,00	1732190	2025-03-30	2025-03-31
M2004267	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$434.580,00	1733409	2025-04-06	2025-04-07
M1984195	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$142.556,00	1747659	2025-05-11	2025-05-16
M1989038	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$248.900,00	1749673	2025-05-18	2025-05-19
M2029670	ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	\$248.900,00	1750533	2025-05-25	2025-05-26
		\$9.725.596,00	2.2498317E7		

## **RESOLUCIÓN No. 16129**

DE 23-10-2025

	MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA									
TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.										
NIT: 900503325-2										
MANCA CL. 25 #24A-16, EDIFICIO TWINS BAYS PISO 17										
3205744850										
CARTAGENA - BOLOVAR										
La impresión en papel certificado o similar o su representación electrónica, por medios electrónicos o complementaria de la ley 22.730 de 1999 de Comercio Exterior y de la Ley 10 de 1993 de la Propiedad Intelectual, tienen el mismo valor que el manuscrito original que se presentó. 6) es una reproducción del documento original que se presentó en la modalidad de papel o su representación digital o su equivalente. 7) la impresión en papel certificado o similar o su representación electrónica, digital o su equivalente, integrado y no separado.										
MANIFESTO: 1984195										
AUTORIZACIÓN:										
FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE			DESTINO DEL VIAJE					
2025/02/06	GENERAL	MADRID			ROVIRA					
INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR										
TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN			TELÉFONO		CIUDAD		
ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	1622942013		CR 17 BIS 81 28 SUR BARR VOMASA			3214681030		BOGOTÁ DC		
WH0K99	MARCA	PLACA SEMERMOLOQUE	CONFIGURACIÓN	PESO VACÍO	Nº PLACA	COMPATPA MUNDIAL DE SEGUROS		F. Vencimiento SOAT		
	CHEVROLET			3500	89197824			25/09/2025		
CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN			TELÉFONO		CIA. DE LICENCIA		
BALLEEN CASILMAS, LUIS ALEJANDRO	79819372		CR 46 11 Z2 .02			3114832668		TCL		
CONDUCTOR Nro 2	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2			TELÉFONO		CIA. DE LICENCIA		
XXXXXX	XXXX		XXXXXX			XXXX		CIA. DE LICENCIA		
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN			TELÉFONO		CIA. DE LICENCIA		
ALZATE SUAREZ LEYDI VIVIANA	1622942013		CR 17 BIS 81 28 SUR BARR VOMASA			3214681030		BOGOTÁ DC		
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
Información Mercancía					Información Remitente			Información Destinatario		
Nro. Remesa	UnidadMedida	Cantidad	Naturaleza	Empaque-Producto Transportado	NIT/IC	Nombre/Razón Social	NIT/IC	Nombre/Razón Social	Dirección	Dueño Poliza
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184804	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	1110522661	MONICA DANIELA GUARNIZOROME RO	TRACTOCAR LOGISTICS	
11184805	Kilogramos	2.00	Carga Normal	DESECHABLES	860013771-7	AJOVER DARNEL SAS	934195881	CESAR AUGUSTO VALBUENA HERNANDEZ	TRACTOCAR LOGISTICS	

**RADICADO NO. 20245340383592 del 12 de febrero de 2024**

“(...) Buenas tardes mi nombre es Luis Guillermo Zapata Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 15.254.550 y con una mini mula de mi prioridad con placas SJK223 y con la cual he estado realizando algunos servicios como transportista a la empresa Tractocar Logistics SAS identificada con Nit. 900503325 y por lo cual vengo a pedir comedidamente se gestione a través de ustedes con esta empresa se me realicen los respectivos pagos de los excedentes por dichos viajes ya que cuento con manifiestos desde el mes de octubre que no han sido cancelados. En anteriores ocasiones me puse en contacto directo con el área de pagos de esta empresa y dicen tener los pagos al día, pero no envían comprobantes y no se ve reflejado en mi cuenta bancaria dichos ingresos. También he estado al tanto de que es un acontecimiento que viene sucedieron con varios de mis compañeros conductores. Adjunto listado de manifiestos pendientes por cancelar y las fechas de los mismos. De antemano agradezco que a través de esta entidad pudiese gestinarse dichos pagos.”

**RADICADO NO. 20245341534552 del 27 de agosto de 2024**

*"(...)Cordialmente me dirijo a ustedes para solicitar el favor de PAGOS de manera URGENTE ya que he enviado varios mensajes y correos y hasta ahora no he tenido respuesta ni con la factura del año pasado que fue legalizado el recibido. Como podrán ver la relación y el monto es bastante alto que me afecta económicamente ya que puntualmente hay que realizar pagos como Obligaciones Bancarias, Nomina, Seguros, Pólizas, mantenimientos de taller, satelitales y demás gastos fijos que no dan espera. (Copia a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE) (...)*

# ESPACIO EN BLANCO

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

FECHA	FACTURA	PLACA	VALOR	MORA	FECHA	MANIFIESTO	PLACA	VALOR	MORA
Nov. 28 /2023	FE 16	UZC407	5.600.000	250 días	Mayo 2/2024	1705354	UAP641	540.800	90 días
Feb. 26 /2024	FE 23	UZC407	5.200.000	165	Mayo 27/2024	1730622	UAP641	540.800	70
Marz 11 /2024	FE 24	UZC407	5.200.000	140	Mayo 30/2024	1733689	UAP641	1.315.900	70
Marz 25 /2024	FE 25	UZC407	5.600.000	130	Junio 1/2024	1735867	UAP641	540.800	60
Abrial 8 /2024	FE 26	UZC407	4.800.000	100	Junio 5/2024	1738957	UAP641	1.315.900	60
Abrial 22 /2024	FE 27	UZC407	5.600.000	90	Junio 11/2024	1744050	UAP641	1.064.700	50
Mayo 6 /2024	FE 28	UZC407	5.600.000	80	Junio 18/2024	1748936	UAP641	1.315.830	40
Mayo 22/2024	FE 29	UZC407	5.600.000	60	Junio 21/2024	1754917	UAP641	540.800	40
Junio 7 /2024	FE 30	UZC407	5.200.000	50	Junio 28/2024	1763029	UAP641	1.064.700	30
Junio 17/2024	FE 31	UZC407	5.600.000	50	Julio 3/2024	1766703	UAP641	1.315.900	30
Julio 9 /2024	FE 33	UZC407	5.200.000	25					
Julio 20 /2024	FE 34	UZC407	5.600.000	18					
	Total		64.800.000						
<b>ARRIENDOS</b>	<b>TRAILER</b>	<b>PLACA</b>	<b>VALOR</b>	<b>MORA</b>					
Mayo./2024	Carrozado	R37251	780.000	90					
Junio./2024	Carrozado	R37251	780.000	60					
Julio./2024	Carrozado	R37251	780.000	30					
	Total		2.340.000						
Lilia Cuevas	Gran Total		76.696.130						

Lo anteriormente relacionado corresponde únicamente a cinco (5) de las cincuenta y cinco (55) quejas radicadas ante este Despacho en contra de la sociedad **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.503.325-2, por la presunta omisión en el pago del saldo correspondiente a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de carga. Dichas quejas refieren que, durante el periodo objeto de análisis, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de cancelar oportunamente las sumas derivadas de la prestación del servicio contratado.

De acuerdo con el análisis específico de los cinco casos ejemplificados, este Despacho advierte que la conducta desplegada por la empresa resulta reiterativa, consistente en el incumplimiento en el pago de los saldos pendientes y en la mora generada, toda vez que en ninguno de los casos se efectuó el pago dentro del término legal de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la carga transportada.

En consecuencia, se tiene por acreditado que la empresa omitió cancelar oportunamente el saldo correspondiente al valor del servicio de transporte, contraviniendo lo dispuesto en la normatividad vigente. Lo anterior se encuentra respaldado en las quejas radicadas, así como en las afirmaciones y pruebas allegadas, en las que se evidencia que los pagos incluidos los anticipos se efectuaron de manera extemporánea o, a la fecha de presentación de la queja, aún permanecían en mora, como se detalla a continuación

RADICADO	Hechos relevantes	FECHA DE MANIFESTOS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y PERMANENCIA DEL SALDO PENDIENTE
<b>20245341733342</b>	Manifiestos 1825790 (27/08/24), 1847133 (17/09/24) y 1852481 (21/09/24), valores entre \$1.217.200 y \$1.410.600.	27/08/2024-17/9/2024-21/09/2024	26/10/2024
<b>20255340154592</b>	Viaje 09/11/24, manifiesto 1897911, autorización	9/11/2024	22/01/2025

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

	97213746, vehículo VAK151. Anticipo pagado, saldo no cancelado al 22/01/25.		
<b>20255340752812</b>	Saldo pendiente de \$576.964 por 7 viajes. Reportes enviados no coinciden con manifiestos. Empresa afirma erróneamente que no existen deudas.	26/03/2025, 2025/03/20, 2025/02/27, 2025/02/18, 2025/02/11, 2025/02/06, 2025/02/04,	8/07/2025
<b>20245340383592</b>	Vehículo SJK223, manifiestos desde octubre sin cancelar. Empresa afirma estar al día, pero no envía comprobantes ni aparecen en cuenta.	1503648 -08/10/2023 1509384 -13/10/2023 1515104 -19/10/2023 1519336 -23/10/2023 1526874 -30/10/2023 1531597 -03/11/2023 1545630 -19/11/2023 1552752 -25/11/2023 1560083 -02/12/2023 1571294 -13/12/2023 1575055 -16/12/2023 1583583 -24/12/2023 1588602 -30/12/2023 1591370 -04/01/2024 1595388 -09/01/2024 1605999 -19/01/2024 1612752 -26/01/2024	12/02/2024

**Tabla No. 2.** Relación de cuatro (4) quejas en las cuales se evidencia que el pago no se efectuó dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la mercancía.

En esta queja, específicamente identificada con el radicado No. 20255340752812 del 08 de julio de 2025, se relaciona la siguiente información:

Fecha	Manifiesto	Cuidad	VIAJES Y VALORES					
			Valor del viaje (sin impuestos)	Pagos de Anticipo	Saldo del Manifiesto	Fecha de pago saldo	Saldo Pagado por Tractocar	Saldo pendiente de pago
4/02/2025	1981037	BOGOTA	\$ 590.400,00	\$ 480.000,00	\$ 110.400,00	16/03/2025	\$ 48.800,00	\$ 61.600,00
11/02/2025	1989038	BUCARAMANGA	\$ 1.476.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 276.000,00	18/05/2025	\$ 248.900,00	\$ 27.100,00
18/02/2025	1995193	SANTA ROSA DE OSOS	\$ 1.574.000,00	\$ 1.280.000,00	\$ 294.400,00	30/03/2025	\$ 225.780,00	\$ 68.620,00
27/02/2025	2004267	MOMPÓS	\$ 2.558.400,00	\$ 2.080.000,00	\$ 478.400,00	6/04/2025	\$ 434.580,00	\$ 43.820,00
20/03/2025	2024548	BUCARAMANGA	\$ 1.771.200,00	\$ 1.440.000,00	\$ 331.200,00		\$ 1	\$ 331.200,00
26/03/2025	2029670	LEBRIA	\$ 1.476.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 276.000,00	25/05/2025	\$ 248.900,00	\$ 27.100,00
7/02/2025	1984195	ROVIRA	\$ 856.080,00	\$ 696.000,00	\$ 160.080,00	11/05/2025	\$ 142.556,00	\$ 17.524,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 10.302.080,00</b>	<b>\$ 8.376.000,00</b>	<b>\$ 1.926.480,00</b>		<b>\$ SALDO PENDIENTE DE PAGO TRACTOCAR</b>	<b>\$ 576.964,00</b>

**Imagen No. 1** Extraido de r adicado No. 20255340752812 del 08 de julio de 2025

Con fundamento en el análisis realizado, este Despacho observa que:

Manifiesto	Ciudad	Fecha Manifiesto	Fecha Pago Saldo	Diferencia (días)	Mora (días)
1981037	Bogotá	4/02/2025	16/03/2025	41	36
1998930	Bucaramanga	11/02/2025	5/05/2025	83	78
1995193	Santa Rosa Osos	18/02/2025	3/03/2025	13	8
2029677	Montpos	20/02/2025	4/05/2025	73	68
2024548	Bucaramanga	23/02/2025	31/03/2025	36	31
2029670	Lería	2/03/2025	20/05/2025	80	75
1891250	Rovira	7/02/2025	11/05/2025	93	88

**Tabla No. 3.** Relación de las fechas de pago y los días de mora correspondientes a los manifiestos vinculados a la queja No. 20255340752812.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

En ese orden de ideas, dentro de un marco de inferencia razonable, se concluye que, presuntamente, la sociedad **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.503.325-2, no ha efectuado el pago total de los saldos adeudados a los quejosos por concepto de las operaciones de transporte de carga ejecutadas. Dichos pagos habrían superado los términos legales establecidos, los cuales, en todo caso, no pueden exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la cosa transportada, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

En consecuencia, se advierte que la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo pendiente dentro del término legalmente establecido, respecto de la operación de transporte amparada en el manifiesto de carga que se consigna en la tabla siguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9, literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015.

**19.2. De los descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga.**

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, "[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente".

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: "[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, "[el] Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos"

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: "[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales."

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

*"[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."* (Subrayado ajeno al texto).

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga. Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones e

onómicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que *"En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)"* (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: *"...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"* (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>13</sup>:

*"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.' (...) "(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)*

*(...) Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos. Entre las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora encontramos la de pagar el valor pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga a través del cual se realiza la operación de transporte, lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos legales establecidos; esto es, que en su rol de agente de retención en virtud de la ley, los únicos descuentos que puede efectuar sobre el valor a pagar pactado serán los de retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA<sup>14</sup>, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el acápite **DÉCIMO SÉPTIMO**, se advierte la existencia de cincuenta y cinco (55) quejas relacionadas con manifiestos de carga, dentro de las cuales se identifican algunas con presuntos

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>14</sup> Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.6.7.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

descuentos no autorizados. A manera de ilustración, a continuación, se presentan cinco (5) de dichas quejas:

Este despacho advierte que dentro de ellas se encuentran denuncias referentes a manifiestos de carga en los que, presuntamente, la empresa investigada efectuó descuentos no autorizados sobre los valores pactados inicialmente. Tales situaciones generan una posible vulneración a los derechos de los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos vinculados, al alterar unilateralmente las condiciones económicas previamente acordadas para la prestación del servicio de transporte.

En atención a lo anterior, y con el propósito de ilustrar de manera concreta la reiteración de esta conducta, se destacan a continuación tres (3) quejas que resultan representativas, en las cuales se evidencian los referidos descuentos no autorizados.

**RADICADO No. 20255340543052 del 9 de mayo de 2025**

"(...)Con fecha 22 de Febrero de 2025 recibí transferencia por valor de \$636.108, el cual incluye el pago del manifiesto No 1930353 por valor de \$32.500, el saldo inicial de este manifiesto era de \$722.920, pregunto, porque la diferencia, la respuesta es que efectuaron **un descuento por valor de \$558.000 por concepto de novedad en el manifiesto No 1407224**, manifiesto que ya estaba cancelado desde el 05 de Agosto de 2023, la inquietud es, cuáles son las políticas contables o el procedimiento y que funcionario autoriza realizar un descuento después de 18 meses y estando el manifiesto cancelado, si cancelaron el manifiesto se da por hecho que no había novedad y por ende no estaba bloqueado

- Con fecha 11 de Marzo de 2025 recibí pago por valor de \$525.388 correspondiente al manifiesto 1988781 (adjunto copia), en el manifiesto físico se refleja como saldo por pagar la suma de \$775.600, diferencia de \$250.212, de la cual a la fecha no hay información ni soportes
- De las anteriores reclamaciones nunca recibí una respuesta concreta por parte de los funcionarios anteriormente relacionados
- Adicionalmente y después de solicitar respuesta durante mucho tiempo, viene el ofrecimiento del Pronto Pago, sistema de financiamiento para la empresa que ofrecen descaradamente, una vez suben los manifiestos al sistema a los VARIOS días los cancelan, claro descontando el 2% o más, si hay alguna novedad inmediatamente se soluciona, se cierra el caso y listo (ver información enviada por whatsapp), es un irrespeto además de jugar con la necesidad del afiliado, y la empresa se convierte en una financiera
- La empresa tiene un Portal de consulta con el objetivo de mantener actualizada la información de todos los afiliados, fechas de pago, facturación, novedades, etc. Objetivos que nunca se cumplen y la información no es confiable, el sistema es manipulado fácilmente, las fechas de pago son cambiadas a diario y no se informa una fecha concreta de pago.

En el anterior Derecho de Petición, solicité el reintegro de los extracostos autorizados por el señor Henry, despachador de la Agencia Tocancipá por valor

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

de \$722.400, q igualmente nunca recibi respuesta ni tampoco el dinero, cabe anotar las fechas en que se realizaron estos extracostos.

FECHA	MANIFIESTO	VALOR	CONCEPTO	DESPACHADOR
18/09/2021	952711	<b>230.000</b>	EXTRACOSTO	HENRY / TOCANCIPA
14/10/2021	970140	<b>72.400</b>	DESCARGUE	HENRY / TOCANCIPA
25/11/2021	997222	<b>50.000</b>	DESCARGUE	HENRY / TOCANCIPA
25/05/2023	1390801	<b>370.000</b>	DESCARGUE	HENRY / TOCANCIPA

**TCL Logistik**

Descripción : null.

Proveedor : RODRIGUEZ MONTES MARTHA YANETH  
Factura numero : M1930353  
Fecha de factura : 2024-12-18  
IMP : \$1,969,500.00

Resumen						
Tipo de factura	Estado de pago	Estado de validación	Numero de cuenta	Fecha Contable	Fecha de Vencimiento	Fecha Pago
Estándar	Pagadas	Validada	XXXXXX2828	2024-12-18	2025-01-02	2025-02-22

Detalle						
Descripción	Monto					
Retención de impuestos	-\$17,634.00					
Retención de impuestos	-\$20,600.00					
Item Costos Base.	\$2,060,000.00					
Item Otros Cargos.	-\$60,000.00					
Item Descuentos por comisión bancaria.	-\$22,500.00					
Item Gasto Admón en caso siniestro.	-\$8,000.00					
Adelanto ANTICIPO COMPLEMENTARIO.	-\$1,300,000.00					

Bloqueos			
Nombre Retención	Razón Retención	Retenido Por	Fecha Retención

		Formato	Date: 2025-03-22 11:12:18 AM
		Detalle Cuenta a Pagar	Page 1 Of 1
Identificador	300000415670097	Número	M1930353
Proveedor	RODRIGUEZ MONTES MARTHA YANETH	Cedula o NIT	35421848
Tipo de Factura	Estandar	Grupo de Facturas	PERSONAS
Monto Original	1.969.500,00	Impuestos	0,00
		Retenciones	-38.234,00
		Anticipos	-1.300.000,00
Total de Pagos	1.931.266,00	Saldo Actual	0,00
Tipo linea	Descripción	%	Impuesto o retención
ITEM	Costos Base		Monto
ITEM	Otros Cargos		2.060.000,00
ITEM	Descuentos por comisión bancaria		-\$60.000,00
ITEM	Gasto Admón en caso siniestro		-\$22.500,00
PREPAY AWT	ANTICIPO COMPLEMENTARIO	0.856019	-\$8.000,00
			-1.300.000,00
			-17.634,00
AWT		1	-20.600,00

(...)”

**RADICADO No. 20245341788832 del 13 de noviembre de 2024**

“(...) preocupación con la empresa Tractocar Logistics SAS identificada con número NIT.900.503.325-2. Esto debido que el pasado 03 de octubre del 2024, se realizó un viaje de acero desde Barranquilla hacia la ciudad de Villavicencio, con un peso de 30,370 toneladas con entrega a la empresa Corpoacero SAS, por medio de mi trabajador Rey Nicolas Acosta Reyes con C.C. 1.006.773.872. dentro de la negociación con la empresa Tractocar Logistic donde se acordó pagar la suma de \$6.582.400, de los cuales queda pendiente un saldo de \$1.862.819. Bajo condiciones acordadas entre las dos partes. Dicha entrega se realizó con satisfacción entre las dos partes en el punto acordado el 8 de octubre del 2024 y radicando los papeles de cumplidos en sus oficinas el 11 de octubre

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

del 2024. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado recibir el pago por parte de la empresa Tractocar Logistics, pasando ya 18 días de retraso con el pago de este, (pues el tiempo de pago del saldo se acordó que se pagaría a los 15 días después de ser entregados en oficina. En varias ocasiones me he tratado de contactar con la empresa y no han logrado darme respuesta de que día me harían el pago, y en varias ocasiones me han propuesto que podrían realizarme el pago por medio del sistema de pronto pago descontándome el 2% de lo acordado, sin embargo, como menciono anteriormente el término del pago ya fue vencido y siento que se me está vulnerando mi derecho como trabajador, por medio de la empresa Tractocar Logistics. Ya que actualmente no me están dando respuestas. Solicito me sea pagado mi saldo según lo acordado, más los intereses que este ha estado generando por retraso de pago. Agradezco su comprensión y quedaría muy atento. (...)"

<b>IC Logistix</b>		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.					
La movilidad es de todos Ministransporte ST SuperTransporte		MANGA CL 25 #2A-16, EDIFICO TWIN BAYS PISO 17 220574860 CARTAGENA - BOLIVAR					
NIT: 80000382-2		MANIFIESTO: 1864471 Autorización: -					
FECHA DE EXPEDICIÓN 2024/10/03	TIPO DE MANIFIESTO GENERAL	ORIGEN DEL VIAJE BARRANQUILLA	DESTINO DEL VIAJE VILLAVICENCIO				
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO REYES TRIANA VICTOR MAURICIO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 13121818665	DIRECCIÓN CR 7 # 54 10 AP 304	TELÉFONO 3011718528 C.I.: BOGOTÁ DC				
PLACA THY604	MARCA INTERNATIONAL	CONFIGURACIÓN 17800	PESO VACÍO 08140957 COMPANIA DE SEGUROS SOAT F.Vencimi SOAT COMPARTIDA ALUNAL DE SERVICIOS 31020205				
CONDUCTOR ACOSTA REYES, REY NICOLAS	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1006773872	DIRECCIÓN cra 52 # 27- 10 san roque	TELÉFONO 00000000 C.I.: BOGOTÁ DC				
CONDUCTOR Nro 2 xxxx	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN xxxx	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2 xxxx	TELÉFONO xxxx No de LICENCIA C.I.: CONDUCTOR 2				
POSEedor o TENEDOR VEHICULO REYES TRIANA VICTOR MAURICIO	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 13121818665	DIRECCIÓN CR 7 # 54 10 AP 304	TELÉFONO 3011718529 C.I.: BOGOTÁ DC				
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía		Información Remitente	Información Destinatario				
Nro. Remesa 998257	UnidadMedida Kilogramos	Cantidad 30,370.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque-Producto Transportado HIERRO_Y_ACERO	NIT/CC Nombre/Razón Social 880001899-9 CORPACERO SAS	Dirección CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	Dirección CRA 7 # 54 10 AP 304 C.I.: BOGOTÁ DC
Nro. Remesa 998252	UnidadMedida Kilogramos	Cantidad 30,370.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque-Producto Transportado HIERRO_Y_ACERO	NIT/CC Nombre/Razón Social 880001899-9 CORPACERO SAS	Dirección CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	Dirección CRA 7 # 54 10 AP 304 C.I.: BOGOTÁ DC
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE 6,582,400.00	LUGAR BARRANQUILLA	FECHA 2024/10/03	1. "TENDRAN MUYA TODOS LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE SEAN CUMPLIDOS DESPUES DE TRES (3) DIAS DE RECIBIDO EL PLAN DE VIAJE". 2. Los partes dejan constancia que en caso de averiarse la mercancía durante el transporte, la misma queda a disposición de Tractocar Logistic S.A., igualmente dejar establecido en ningún caso, el allíase Transporte de mercancías en su totalidad, en su parte 3. Se debe dar total cumplimiento al plan de viaje establecido por la empresa en caso de presentarse hurtos o saqueos de mercancías, el conductor y/o propietario deberá informar de inmediato a la empresa y quedará a su cargo la responsabilidad de seguridad de Tractocar S.A. y por los reportes negativos en las contralorías de riesgo del transporte, así CEL CONDUCE: 3138490560				
RETENCIÓN EN LA FUENTE 65,820.00							
VALOR NETO A PAGAR 6,416,580.00	CARGUE PAGADO POR DESCARGUE PAGADO POR						
VALOR ANTICIPO 4,607,680.00	DESCARGUE PAGADO POR						
SALDO A PAGAR 1,802,819.20							
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCENTOS DCECUINVE CON VEINTI	FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR					

**RADICADO No. 20245341676322 del 08 de octubre de 2024**

"(...) Denuncia contra la empresa Tractocar Logística SAS, entregue con éxito un viaje Barranquilla y Cúcuta a su vez radique con éxito los documentos y a la fecha no me han pagado el saldo de la planilla me dicen que si quiero que me paguen debo aplicar a un descuento de pronto pago lo cual me parece muy injusto. - 08-10-2024 GD#53(...)"

<b>IC Logistix</b>		TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.					
La movilidad es de todos Ministransporte ST SuperTransporte		CARTAGENA DE INDIAS - Bolívar					
NIT: 8424520-6424521		MANIFIESTO: 1733553 Autorización: -					
FECHA DE EXPEDICIÓN 2024/06/21	TIPO DE MANIFIESTO GENERAL	ORIGEN DEL VIAJE BARRANQUILLA	DESTINO DEL VIAJE CUCUTA				
INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR							
TITULAR MANIFIESTO FONSECA LUNA AIDA CAROLINA	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1031122082	DIRECCIÓN CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	TELÉFONO 3112563561 C.I.: BOGOTÁ DC				
PLACA XFA587	MARCA KENWORTH	CONFIGURACIÓN 52000	PESO VACÍO 32202109 COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. F.Vencimi SOAT 03/02/2025				
CONDUCTOR FONSECA LUNA, IVAN ANDRES	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 74348091	DIRECCIÓN CRA 105 A 75 34	TELÉFONO 3124705245 C.I.: BOGOTÁ DC				
CONDUCTOR Nro 2 xxxx	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN xxxx	DIRECCIÓN CONDUCTOR 2 xxxx	TELÉFONO xxxx No de LICENCIA C.I.: CONDUCTOR 2				
POSEedor o TENEDOR VEHICULO FONSECA LUNA AIDA CAROLINA	DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 1031122083	DIRECCIÓN CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	TELÉFONO 3112586361 C.I.: BOGOTÁ DC				
INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA							
Información Mercancía		Información Remitente	Información Destinatario				
Nro. Remesa 858178	UnidadMedida Kilogramos	Cantidad 14,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque-Producto Transportado HIERRO_Y_ACERO	NIT/CC Nombre/Razón Social 880001899-9 CORPACERO SAS	Dirección J.FERRE TERIAS CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	Dirección 800130426-3 G Y J FERRE TERIAS CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS
Nro. Remesa 858180	UnidadMedida Kilogramos	Cantidad 10,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque-Producto Transportado HIERRO_Y_ACERO	NIT/CC Nombre/Razón Social 880001899-9 CORPACERO SAS	Dirección J.FERRE TERIAS CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	Dirección 9014074848 CGR COMPANIA UNIVERSOBRA SAS
Nro. Remesa 858174	UnidadMedida Kilogramos	Cantidad 10,000.00	Naturaleza Carga Normal	Empaque-Producto Transportado HIERRO_Y_ACERO	NIT/CC Nombre/Razón Social 880001899-9 CORPACERO SAS	Dirección J.FERRE TERIAS CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS	Dirección 800130426-3 G Y J FERRE TERIAS CRA 105A N75 34 BIR GARCES NAVAS
VALORES				OBSERVACIONES			
VALOR TOTAL DEL VIAJE 3,434,000.00	LUGAR BARRANQUILLA	FECHA 2024/06/22	1. "TENDRAN MUYA TODOS LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE SEAN CUMPLIDOS DESPUES DE TRES (3) DIAS DE RECIBIDO EL PLAN DE VIAJE". 2. Los partes dejan constancia que en caso de averiarse la mercancía durante el transporte, la misma queda a disposición de Tractocar Logistic S.A., igualmente dejar establecido en ningún caso, el allíase Transporte de mercancías en su totalidad, en su parte 3. Se debe dar total cumplimiento al plan de viaje establecido por la empresa en caso de presentarse hurtos o saqueos de mercancías, el conductor y/o propietario deberá informar de inmediato a la empresa y quedará a su cargo la responsabilidad de seguridad de Tractocar S.A. y por los reportes negativos en las contralorías de riesgo del transporte, así CEL CONDUCE: 3138490560				
RETENCIÓN EN LA FUENTE 34,340.00							
RETENCIÓN ICA 24,038.00	CARGUE PAGADO POR DESCARGUE PAGADO POR						
VALOR NETO A PAGAR 3,375,622.00							
VALOR ANTICIPO 2,060,000.00	DESCARGUE PAGADO POR						
SALDO A PAGAR 1,315,622.00							
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON CERO	FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR					

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

El transporte de carga se encuentra regulado por el **Decreto 1079 de 2015**, el cual establece que los únicos descuentos que pueden efectuar las empresas de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo son aquellos derivados de retenciones tributarias, específicamente **retención en la fuente por concepto de renta e Impuesto de Industria y Comercio (ICA, Avisos y Tableros)**. Al respecto, el **artículo 2.2.1.7.6.7 del decreto 1079 de 2015** dispone:

*"Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA."*

No obstante, cualquier otro valor que las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga puedan cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados será determinado exclusivamente por lo pactado en el contrato de vinculación. En este sentido, son las partes quienes fijan los montos, la periodicidad de los pagos y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En la práctica, algunas empresas han implementado descuentos adicionales por pronto pago, generalmente equivalentes al **2%**, como estrategia para incentivar pagos anticipados y optimizar su flujo de caja. Tal es el caso de la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, frente a la cual se han presentado denuncias por la aplicación de este tipo de descuentos. Si bien la normativa vigente no impone la obligación de otorgar descuentos por pronto pago, su uso constituye una práctica común en el sector del transporte de carga en Colombia.

Es relevante resaltar que las empresas de transporte no están facultadas para aplicar descuentos no pactados previamente con el propietario del vehículo. Por tanto, cualquier descuento adicional distinto a los expresamente autorizados por la ley debe ser objeto de acuerdo explícito entre las partes involucradas.

En síntesis, aunque no existe obligación legal que imponga un descuento del 2% por pronto pago, la práctica se encuentra extendida en el sector como herramienta para mejorar la liquidez y la eficiencia administrativa de las empresas de transporte.

Del acervo probatorio allegado, se advierte que la empresa efectuó pagos por valores distintos a los pactados con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, al aplicar descuentos no autorizados, siendo el más frecuente el denominado "2% por pronto pago". Lo anterior evidencia que los pagos realizados no se ajustaron al valor convenido, sin que obrare justificación que respalde dichas deducciones.

En este orden, se tiene que la investigada presuntamente aplicó descuentos no autorizados sobre el valor convenido en las operaciones de transporte amparadas con los manifiestos electrónicos de carga relacionados en el Cuadro No. 1, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015.

**19.3. De la obligación de pagar conforme a los costos eficientes de operación del SICE -TAC.**

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cague y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*
2. **Concertación:** *Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.*
3. **Pedagógico:** *Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.*

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "variables, eficientes y otros costos" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co).

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T - 597 de 1995 estableció:

**"Artículo 2. Ámbito de aplicación.** *En virtud del artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, los costos eficientes de operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. (...)"*

De otro lado, y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al

**RESOLUCIÓN No. 16129**

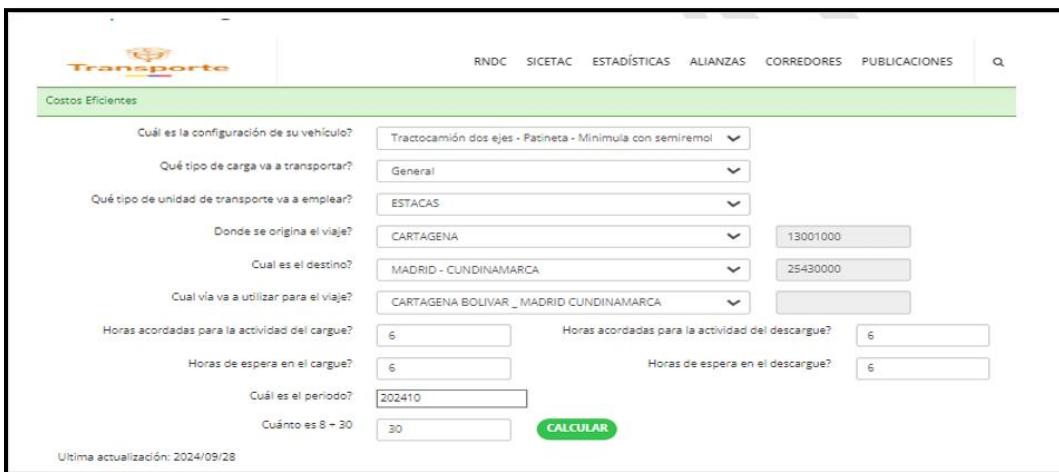
**DE 23-10-2025**

cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rector y orientador del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte; se tiene para el efecto la política de libertad vigilada y los criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que se traduce, concretamente, en el Régimen de Costos Eficientes de Operación, en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

De acuerdo con la información allegada por los quejosos, se advierte la existencia de varios casos en los que, presuntamente, la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.503.325-2, habría efectuado pagos por debajo de los costos eficientes de operación establecidos en el **SICE-TAC**. En atención a lo anterior, a continuación, se relacionan algunas de las quejas recibidas.

**RADICADO No. 20245341801282 del 16 de noviembre de 2024**

*"(...) Ahora bien es importante recalcar que la compañía Transportadora está incumpliendo de forma tácita la política tarifaria para el sector transporte, la cual fue reglamentada mediante el Decreto 1079 de 2015 "Decreto Único Reglamentario para el Sector Transporte" donde se obliga a cumplir con carácter obligatorio, como mínimo la referencia de precios establecido en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga por Carretera SICE-TAC, ya que contrató el vehículo con placa TRI710 bajo el manifiesto electrónico de carga No.1784590 autorización No.93098582 por un valor a pagar de \$ 3'400.000, contratado este vehículo con un porcentaje del 32% por debajo del SICE-TAC, ya que el SICE-TAC nos arroja como valor mínimo de referencia un valor a pagar por \$4'999.957 incluidas las 12 primeras horas para el cargue y el descargue, la cuales son reglamentadas mediante la normativa vigente y deben ser cobradas en la contratación del servicio, razón por la cual la empresa transportadora debe pagar en beneficio del señor Richard Soto Reyes el valor del porcentaje faltante por nivelación de flete en beneficio del señor Reyes, este valor equivale a \$1'599.095. (...)"*



The screenshot shows the 'Costos Eficientes' section of the SICE-TAC calculator. The form includes dropdown menus for vehicle configuration ('Tractocamión dos ejes - Patineta - Minimula con semiremol'), cargo type ('General'), and unit of transport ('ESTACAS'). It also includes dropdowns for origin ('CARTAGENA') and destination ('MADRID - CUNDINAMARCA'), and a dropdown for the route ('CARTAGENA BOLIVAR \_ MADRID CUNDINAMARCA'). There are input fields for travel time ('Horas acordadas para la actividad del cargue: 6', 'Horas acordadas para la actividad del descargue: 6'), waiting times ('Horas de espera en el cargue: 6', 'Horas de espera en el descargue: 6'), and period ('Cuál es el periodo: 202410'). A date input field shows 'Cuánto es 8 - 30' and a button labeled 'CALCULAR'. At the bottom, a note says 'Última actualización: 2024/09/28'.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

Última actualización: 2024/09/28

7 de septiembre de 2024, actualización precio galón ACPM en \$400 por disposición del Gobierno Nacional (\$10.156). Para el mes de agosto de 2024, se realizaron las siguientes actualizaciones en el SICE-TAC por disposición del Gobierno Nacional, que incide sobre el incremento en el costo de viaje respecto a la tarifa de peajes y el precio ACPM: El 3 agosto se actualizó las tarifas de peajes (incremento 4,64%) y el 31 agosto se actualizó el precio galón combustible-ACPM (incremento \$1.904 referencia Bogotá). Así mismo, para el mes de septiembre se realizó la actualización de los costos variables según los (resultados DANE -ICTC julio 2024).

El cálculo de los costos eficientes en el SICE-TAC, no incluye un porcentaje de intermediación para las empresas de transporte, al igual que no incluye utilidades, valor del cargue y valor del descargue de la carga.

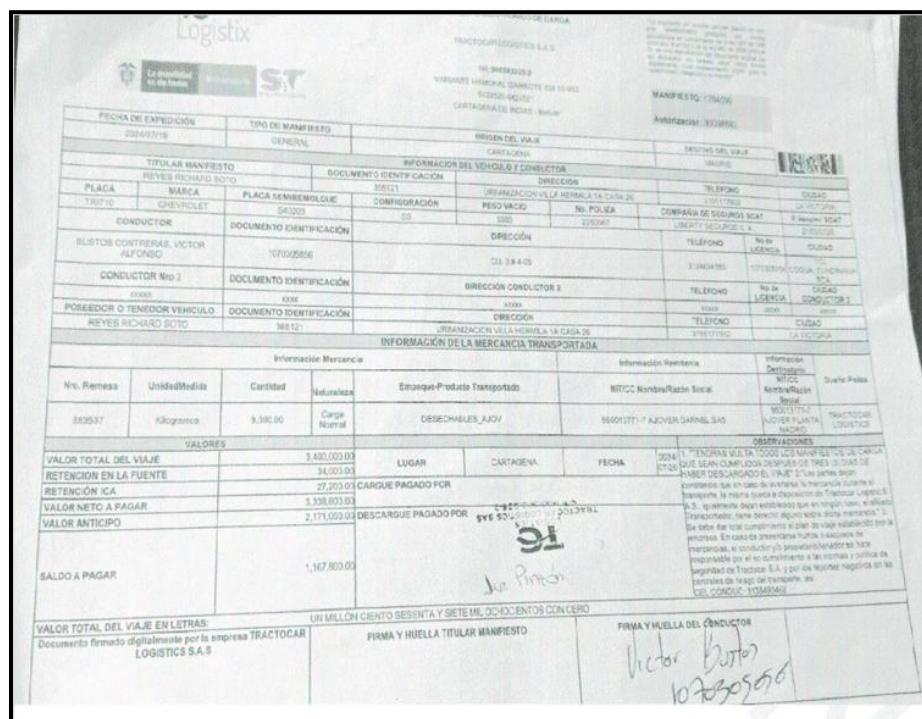
Los precios unitarios indicados en la herramienta son referencia de mercado y se encuentran avalados por el observatorio de transporte de carga por carretera OTCC.

[Dar clic aquí para verificar fechas de ingreso y actualización de rutas en SICE-TAC](#)

**Costos Operativos - Resumen**

Tonelada x KM Movilización	\$178.90	Costo Tonelada Movilización	\$187.048.18	Costo Movilización Carga	\$4,115,059.96
Costo Hora Adicional	\$36,835	Horas de Espera	24.0	Costo Tiempos de Espera	\$884,034.24
Tonelada x KM del Viaje	\$217.33	Costo Tonelada del Viaje	\$227.231.55	Costo Total del Viaje	\$4,999,095
Costo x KM Movilización	\$3,935.78	Costo x KM del Viaje	\$4,781.31		

**Costos Operativos - Detalle**



FECHA DE EXPEDICIÓN		TIPO DE MANIFIESTO		ORIGEN DEL VIAJE		DESTINO DEL VIAJE	
2024/09/18		GENERAL		CARTAGENA		VALLE	
TITULAR MANIFESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR		MANIFESTO	
REYES RICHARD BOTÓ		301111		URIBANZAC VILLA HERMELA TA CASA 26		1784590	
PLACA	MARCA	PLACA REINVENOMOLQUE	COMBINACIÓN	PESO VACÍO	Nº. POLÍZA	COMPANIA DE SEGUROS SCAT	VALORES
TRÁFICO		5432003	55	3500	2200007	LIBERTY SEGUROS S.A.	0-400000
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	No de LICENCIA
BUSTOS CONTRERAS VÍCTOR ALFONSO		107050656		C11 38 4-05		31304365	SUSAN
CONDUTOR Nro 2		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN CONDUCTOR 2		TELÉFONO	No de LICENCIA
EXCEPC		EXCEPC		X0000		3188177910	CUSAD
POSEEDOR O TENTADOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN		DIRECCIÓN		TELÉFONO	EXCEPC
REYES RICHARD BOTÓ		366121		URIBANZAC VILLA HERMELA TA CASA 26			LATIGORIA
INFORMACIÓN DE LA MERCANCÍA TRANSPORTADA							
Información Mercancía				Información Mercancía		Información Mercancía	
Nº. Remesa	Unidad/Medida	Cantidad	Naturaleza	Embarque-Producto Transportado	BITCO Nombre/Razón Social	BITCO Nombre/Razón Social	Dirección Oficina
880537	Alfagomeca	9.390.00	Carga Normal	DISCHARGEABLES, AJOV	880511771-7 ACUVER SAREL SAS	880511771-7 ACUVER SAREL SAS	BITCO LATIGORIA
DETALLE VALORES							
VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$ 480.000.00		LUGAR	CARTAGENA	FECHA	2024-09-18	
RETENCION EN LA FUENTE	34.000.00					1. PENDRAS VUELA 10000 LOS MARIBLES 15 DE CAROLINA QUE SEAN CUMPLIDOS DESPUES DE TRES (3) DIAS DE ENTREGA Y DESDE EL DIA EN QUE SE HAYA DESCARGADO EL VEHICULO. 2. Los gastos de manejo y administración que surgen en el desarrollo del transporte, la mano de obra y desplazamiento de Tráctocar Logística S.A.S., quedarán a cargo del destinatario del despacho. 3. Se establece que el destinatario del despacho pagará el valor total de la mercancía en su destino, sin perjuicio de que el transportador tiene derecho a cobrar los gastos de manejo y administración que surgen en el desarrollo del transporte. En caso de devolución total o parcial de mercancías, se considerará el valor neto de lo que se pague por el despacho y se restará el valor de lo que se pagó por los servicios recibidos en los cel. CONDUCE Y MANEJAR.	
RETENCION ICA	27.200.00		CARGUE PAGADO POR				
VALOR NETO A PAGAR	3.306.800.00		DESCARGUE PAGADO POR				
VALOR ANTICIPO	2.177.000.00						
SALDO A PAGAR	1.129.800.00						
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:	UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON CERO			FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFESTO	FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR		
Documento firmado digitalmente por la empresa TRÁCTOCAR LOGÍSTICAS S.A.S.				Victor Botó 107050656			

**Radicado No. 20245341600722 del 17 de septiembre de 2024**

"(...) De acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y las regulaciones del Ministerio de Transporte en lo relacionado con el transporte terrestre automotor de carga, es fundamental que el Valor a Pagar se calcule en función de los Costos Eficientes de Operación y el flete previamente acordado entre el remitente o destinatario de la carga y la empresa de transporte. Dichos costos, según lo dispuesto en el Sistema de Información de Costos de Referencia (SICE-TAC), deben reflejar los gastos reales y eficientes de operación de la ruta asignada. (...)"

De acuerdo con la queja presentada bajo el radicado No. 20245341801282, este despacho evidenció que, presuntamente, se efectuó un pago por debajo de los costos eficientes de operación establecidos en el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga -SICE-TAC-, en relación con el manifiesto de carga No. 1784590.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

Posteriormente, una vez valoradas las pruebas, esta Superintendencia constató la ausencia del anexo No. 2 del manifiesto de carga, razón por la cual no se cuenta con certeza sobre las horas efectivas de cague y descargue. En consecuencia, se procedió a verificar el aplicativo RNDC para los fines de su competencia, conforme se expone a continuación:



Máximo 50,000 registros

**Imagen No. 2** Consultar-Consultar Maestros- empresa transportadora TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S identificada con NIT. 900503325-2.



**Imagen No. 3** Consultar-Consultar Maestros-Resultado, empresa transportadora TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S identificada con NIT. 900503325-2.

**ESPACIO EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

**COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA** **Transporte** RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

lunes, 15 de septiembre de 2025 CRISTIAN RAMIREZ CARDONA Salida Segura

**Documentos**

Consulta de Documentos del Proceso : Cumplir Manifiesto

Fecha Inicial Radicación: 2024/01/14 Fecha Final Radicación: 2025/09/15

Código Empresa	2404
Placa	
NIT Empresa	
Código Usuario	
Consec.Manifesto	
Tipo Cumplido	
Municipio Origen	
Municipio Destino	
Identificación Conductor	
Fecha Expedición Manif. Eje: 2017/01/23	

**Consultar Documentos**

**Consultar para Auditoría**

Uso al 5% si das una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRANQUA... para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc. Máximo 50.000 registros.

**Imagen No.4** Consultar-Consultar Documentis-Cumplir Manifiestos, empresa transportadora TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S identificada con NIT. 900503325-2.

**COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA** **Transporte** RNDC Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

lunes, 15 de septiembre de 2025 CRISTIAN RAMIREZ CARDONA Salida Segura

**Documento**

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Cumplir Manifiesto

Código Usu	Empresa	Consec.Manifesto	Horas Real Des	Horas Real Carr	Municipio Origen	Tipo Cumplido	Municipio Destino	KILOGRAMOS	Galones Remesas	Motivo
2325	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	1784590	2	2	CARTAGENA BOLIVAR	Cumplido Normal	MADRID CUNDINAMARCA	9000	0	

**Transmitir Archivo Plano**

**Imagen No. 5** Consultar-Consultar Documentis-Cumplir Manifiestos-Resultado, empresa transportadora TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S identificada con NIT. 900503325-2.

**Costos Eficientes**

Cuál es la configuración de su vehículo? Camión tres ejes

Qué condición de carga va a emplear? CARGADO

Cuál es el tipo de carrocería o semirremolque a emplear? ESTACAS

Qué tipo de carga va a transportar? General

Dónde se origina el viaje? CARTAGENA 13001000

Cuál es el destino? MADRID - CUNDINAMARCA 25430000

Cuál vía va a utilizar para el viaje? CARTAGENA BOLIVAR - MADRID CUNDINAMARCA Estandar

Diligenciar cada uno de los campos de las horas logísticas

Horas acordadas para la actividad del cague? 2 Horas acordadas para la actividad del descargue? 2

Horas de espera en el cague? 0 Horas de espera en el descargue? 0

Cuál es el periodo (AAAAA/MM/DD)? 20240718

Campo de validación. Diligenciar resultado antes de presionar el botón calcular. ¿Cuánto es 31 + 14?

34 CALCULAR

Última actualización: 2025/09/01

Resolución 20243040057465 de 2024

**Imagen No. 6** Consulta SICE-TAC - Cálculo interactivo  
<https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417>.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

Costos Operativos - Resumen								
Tonelada x KM Movilización	\$249.77		Costo Tonelada Movilización	\$261,142.98		Costo Movilización Carga	\$4,178,287.55	
Costo Hora	\$35,946		Horas de Espera	4.0		Costo Tiempos de Espera	\$143,783.20	
Tonelada x KM del Viaje	\$258.36		Costo Tonelada del Viaje	\$270,129.42		Costo Total del Viaje	\$4,322,071	
Costo x KM Movilización	\$3,996.26		Costo x KM del Viaje	\$4,133.78				

**Imagen No. 7** Consulta SICE-TAC - Cálculo interactivo  
[https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417.](https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417)

Que, conforme a la reliquidación efectuada, este Despacho estableció que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.503.325-2, presuntamente efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación en la prestación del servicio de transporte correspondiente a la queja relacionada con el manifiesto de carga No. 784590, situación que se evidencia a continuación:

MAN	FECHA MAN	REMESA	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE QUEJOSO	VALOR SICE TON QUEJOSO	VALOR SICE TON ST	RELIQ. SICE ST
1784590	18/07/2024	883537	\$2.300.000	9	\$4.999.095	\$227.231	\$2270.129	\$4.322.071

**Tabla No. 4** Reliquidación de operaciones, Superintendencia de Transporte.

Conforme lo precedente, se procedió de oficio a realizar la respectiva búsqueda del manifiesto de carga objeto de investigación, dentro de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte, para proceder a analizarlo en esta instancia, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación.

Mediante manifiesto electrónico de carga No. 1784590 del 18 de Julio de 2024, la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del vehículo un valor a pagar de Tres millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$ 3,400,000.00), por una operación de transporte realizada con origen en la ciudad de Cartagena-Bolívar y destino al municipio de Madrid -Cundinamarca, en el vehículo de placas TRI710, como se observa a continuación:

La movilidad es de todos		Mintransporte	MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.		"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una copia digital del original emitido en su momento en el sistema informático electrónico en la Base de Datos del RNDC en el Ministerio de Transporte, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"			
		Nit: 9005033252	VA MAMONAL GAMBOLE KM 10 No. 953		Manifiesto : 1784590			
		Tel: 6424520 CARTAGENA BOLIVAR			Autorización: 93098682			
FECHE DE EXPEDICION		FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE			
2024/07/19		2024/07/20 09:15 am	General	CARTAGENA BOLIVAR	MADRID CUNDINAMARCA			
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES								
TITULAR MANIFIESTO RICHARD SOTO REYES		DOCUMENTO IDENTIFICACION 368121	DIRECCION URBNISAZION VILLA HERMILA 1A CASA 26	TELEFONOS 3155177	CIUDAD LA VICTORIA BOYACA			
PLACA TRI710	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIREMOLQUE S40203	CONFIGURACION 2S2	Peso/Vacio 7500	COMPANIA SEGUROS SOAT 860002180 SEGUROS COMERCIALES		No POLIZA 931001277 Vencimiento SOAT 2025/03/21	
CONDUCTOR VICTOR ALFONSO BUSTOS		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1070305056	DIRECCION CLL 3 # 4-05	TELEFONOS 0 0	No de LICENCIA C3-1070305056		CIUDAD CONDUCTOR COGUA CUNDINAMARCA	
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION 368121	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSEEDOR O TENEDOR DE VEHICULO RICHARD SOTO REYES.		DOCUMENTO IDENTIFICACION 883537	DIRECCION	TELEFONOS				
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA								
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaliza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Poliza
883537	Kilogramos	9.000.00	Caga Normal	General	004803	8600137717 AJOVER S.A.	8600137717 AJOVER S A	Empresa de Transporte
			Permiso INVAS:	DESECHABLES_AJOV		MAMONAL KM 11	KM 1 VIA PUENTE PEDRA	
						CARTAGENA BOLIVAR	CARTAGENA BOLIVAR	
VALORES						OBSERVACIONES		
VALOR TOTAL DEL VIAJE	3,400,000.00	LUGAR DE PAGO	CARTAGENA BOLIVAR	FECHA	2024/08/03			
RETENCION EN LA FUENTE	34,000.00	CARGUE PAGADO POR						
RETENCION ICA	27,200.00	EMPRESA DE TRANSPORTE						
VALOR NETO A PAGAR	3,338,800.00	DESCARGUE PAGADO POR						
VALOR ANTICIPO	0.00	EMPRESA DE TRANSPORTE						
SALDO A PAGAR	3,338,800.00							
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS:		TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS						
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúnciela a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 919515 y a través del correo electrónico: atencionciudadana@supertransporte.gov.co								
						Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL	Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL	

**Imagen No. 8** Reimprimir manifiesto de carga No. 1784590

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

Conforme el manifiesto relacionado inmediatamente, se observó que la empresa de transporte además del valor a pagar pactó los siguientes valores:

<b>Manifiesto de Carga No. 1784590</b>				
<b>RETENCIÓN EN LA FUENTE</b>	<b>RETENCIÓN ICA</b>	<b>VALOR NETO A PAGAR</b>	<b>VALOR ANTICIPO</b>	<b>SALDO A PAGAR</b>
\$ 34,000.00	\$ 27,200.00	\$ 3,338,800.00	\$ 0.00	\$ 3,338,800.00

**Tabla No. 5.** Valores extraídos del manifiesto No. 1784590

Conforme las características de la operación, el valor SICE TAC para el mes de diciembre de 2024, era de Cuatro millones trescientos veintidós mil setenta y un pesos m/cte (\$4,322,071), conforme la reliquidación hecha por esta Superintendencia.

Con lo anterior, se logra demostrar que efectivamente la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de operación parametrizados por el SICE-TAC, dejando una suma de \$922.071 como concepto de "valor no pagado".

Se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.503.325-2, presuntamente conforme a los costos eficientes de operación SICE TAC, establecidos por el Ministerio de Transporte SICE-TAC, en la operación de transporte ampara con el manifiesto No, 1784590. Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

**19.4. De la obligación de pagar el valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargues adicionales (stand by) al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga.**

Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga<sup>15</sup>. Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, "[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado

<sup>15</sup> Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

*se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.*

*En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementando en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.*

*Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.*

*En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo.” (Subrayado fuera del texto)*

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que “[l]a empresa de transporte, en todo caso, *pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.*” (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que *tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre:* La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”(Subrayado fuera del texto).

Expuesto lo anterior, esta Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de los siguientes hechos:

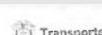
**RADICADO No. 20245341611232 del 20 de septiembre de 2024**

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

"(...) Yo Ivan Orlando Varela Manrique, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.240.551 Me dirijo a ustedes respetuosamente para presentar solicitud de pago, de los manifiestos que relaciono a continuación 1755934 - 1796143, toda vez que se me adeudan desde 22/06/2024 y 31/07/2024, sin ningún tipo de descuentos que no sean retenue e ICA de conformidad con lo establecido en la Ley Colombiana y las normativas vigentes. Manifiesto 1755934 saldo del viaje y descargue por valor de \$568.000(adjunto recibo) Manifiesto 1755934 saldo del viaje y Stand by desde el dia 03/08/2024 hasta el 06/08/2024 (4 días), según el decreto 2228 del 2013. (3 SMLDV por cada hora de espera después de las 12 horas de arribo del vehículo al lugar de destino). Mediante la presente solicitud, me permito referir lo siguiente: Fundamentos jurídicos:

- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- Fundamento mi solicitud en la Ley 1755 de 2015, conocida como la Ley de Derecho de Petición, la cual garantiza el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información de las entidades.
- LEY 2300 DE 2023 "Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho de los consumidores" Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley se sancionará por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- Código Civil Artículo 1630. Pago por terceros... "Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor."

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.										
  <b>ST</b>  <p>NIT: 900503252 VIA MAMONAL GAMBOLE KM 10 No. 953 Tel: 6424520 CARTAGENA BOLIVAR</p> <p>Manifesto : 1755934</p> <p>Autorización: 92102373</p> <p></p>										
FECHA DE EXPEDICIÓN 2024/06/22	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VIAJE TOCANCIPA CUNDINAMARCA	MUNICIPIO INTERMEDIO	DESTINO DEL VIAJE ITAGUI ANTIOQUIA						
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES										
TITULAR MANIFIESTO IVAN ORLANDO VARELA MANRIQUE		DOCUMENTO IDENTIFICACION 80240551	DIRECCION CL 7 D 81 B 03 LC 4	TELEFONOS 0	Ciudad BOGOTA BOGOTA D.C.					
PLACA LJU061		MARCA VOLKSWAGEN	PLACA SEMERIOL 2	CONFIGURACION 2S3	PesoNeto: 7500	PesoVehiculos: 6500	COMPANY SEGUROS BOAT 860028415 LA EQUIDAD SEGUROS			No POLIZA F.Vencimiento SI/ 811402400 2024/07/01
CONDUCTOR RAFAEL LEMUS NOVA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 1073508415	DIRECCION CRA 9 ESTE # 36 75 BARRIO SAN MATEO	TELEFONOS 3183341 8	No de LICENCIA C3-1073508415			CIEGO CONDUCTOR BOGOTA BOGOTA D.C.		
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA			CIEGO CONDUCTOR 2 CIUDAD CONDUCTOR		
POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO IVAN ORLANDO VARELA		DOCUMENTO IDENTIFICACION 80240551	DIRECCION	TELEFONOS	CIEGO CONDUCTOR 2 CIUDAD CONDUCTOR					
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										
No. Remesa 858058	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 7,435.00	Numeración Carga Normal	Entidad General	Proyecto Transportado 00370	Informacion Remitente // Lugar Carga 8600157633 KIMBERLY	Informacion Destinatario // Lugar Descarga 8110423616 PROYECOL ANTIOQUIA S.A.	Duenio Policial		
						CRA 7 NO 12-27	ITAGUI 06	Empresa de Transporte		
						TOCANCIPA CUNDINAMARCA	CRA 50 A 43 10-100 CIUDAD ITAGUI			
						ITAGUI ANTIOQUIA				
VALORES										
VALOR TOTAL DEL VIAJE	2,350,000.00		LUGAR DE PAGO	CARTAGENA BOLIVAR		FECHA	RECIBIDO PARA EL TRANSPORTE			
RETENCION EN LA FUENTE	23,500.00					2024/07/07				
RETENCION ICA	11,750.00		CARGUE PAGADO POR	EMPRESA DE TRANSPORTE						
VALOR NETO A PAGAR	2,314,750.00		DESCARGUE PAGADO POR	EMPRESA DE TRANSPORTE						
VALOR ANTIPO	1,643,000.00									
SALDO A PAGAR	669,750.00									
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS										
Si se hace una reclamación a la Sociedad de Transporte o a la Superintendencia de Transporte, se le informa que la responsabilidad de la reclamación corresponde a la empresa de transporte al que se le pague el valor del servicio. Los reclamos que podrán efectuar con parte de la empresa de transporte al que se le pague el valor del servicio corresponden a la Superintendencia de Transporte. Los reclamos que podrán efectuar con parte de la empresa de transporte al que se le pague el valor del servicio corresponden a la Superintendencia de Transporte.										
Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO e ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA  SIN FIRMA  1073508415										

**Radicado No. 20245341801282 del 16 de noviembre de 2024 Asociación Colombiana de pequeños Propietario y conductores para la educación, restructuración y transformación del transporte de carga tradicional terrestre por carretera. EDUCAMIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

"(...) A la fecha de hoy 15 de noviembre de 2024 la empresa ha evadido sus responsabilidades y no ha efectuado el pago de este dinero por concepto de "Stan By" al señor Richard Soto Reyes, incumpliendo de una forma directa la normatividad vigente que regula las relaciones económicas entre los actores de la cadena productiva del transporte automotor de carga terrestre y de igual manera incumpliendo la generalidad del contrato de transporte. 10. Si bien es cierto que la Superintendencia de transporte no tiene competencia Jurisdiccionales para obligar a que la empresa TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S pague en Beneficio del señor Richard Soto Reyes la suma equivalente al stand by por 69 horas adicionales de espera, más los intereses moratorios los cual suma un valor aproximado de \$8'970.000, "si se hace necesario e imperativo que en aras de la protección del "CAMIÓNERO TRADICIONAL" propietario, tenedor o poseedor del vehículo de carga, como usuario del sector transporte" es por eso que se denuncia frente a esta superintendencia que la Empresa de Transporte Tractocar Logistics S.A.S no cumple con la política tarifaria para el sector transporte e incumple lo ordenado para el pago de Stan By y pago de servicios de transporte de acuerdo al SICETAC., razón por la cual se solicita se inicien las investigaciones correspondientes y se tomen las decisiones que en derecho ameritan en consecuencia del incumplimiento a la normatividad vigente para este caso. 11. Se hace esta denuncia para los fines que este despacho estime convenientes y solicita muy respetuosamente, que se tomen las acciones correctivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Como consecuencia de lo anterior, y con el propósito de ilustrar las operaciones de transporte, este despacho procede a exemplificar la operación contenida en el radicado No. 20245341801282. Para tal efecto, se extraen del material probatorio allegado los datos relevantes de la citada operación, a fin de determinar los tiempos de permanencia del vehículo de placas TRJ071, de propiedad del señor Richard Soto Reyes, identificado con cédula de extranjería No. 368.121, en las zonas de descargue, evidenciándose lo siguiente:

No.	PLACA	MANIFIESTO DE CARGA	FECHA DE LLEGADA AL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	FECHA DE SALIDA DEL LUGAR DE DESCARGUE	HORA	DIAS DE STAND BY	HORAS DE STAND BY	VALOR DE CADA HORA	VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY
1	TRI710	1784590	1784590	5:00 a. m.	24/17/17	2:00 p. m.	2	69	\$130.000	\$8.970.000 <sup>16</sup>

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Richard Soto Reyes, identificado con cédula de extranjería No. 368.121, prestó el servicio de transporte a la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.503.325-2., en el vehículo de placas TRI710, el día 19 de julio de 2024, operación de transporte amparada mediante manifiesto de carga No. 1784590, con destino al municipio de Madrid Cundinamarca, específicamente a las instalaciones de la empresa **AJOVER S A**, destinatarias de la mercancía de conformidad con lo consignado en el manifiesto de carga.

<sup>16</sup>Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: "*En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido*". En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2019, equivalente a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete PESOS M/CTE (737.717.00), de conformidad con el Decreto 2209 del 2016.

Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

Que, atendiendo a la manifestación presentada por el quejoso, se tiene que el vehículo ingresó el 21 de julio de 2024 a la planta de Ajover Dariel S.A.S., en Madrid (Cundinamarca), sin que fuera atendido oportunamente para realizar el descargue.

El procedimiento solo se llevó a cabo el 24 de julio de 2024 a las 14:00 horas, lo que significó un tiempo de espera adicional de 69 horas desde el momento de su ingreso a la zona de descargue.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, de la operación de carga amparada con el manifiesto No. 1784590 del 20 de julio de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

#### **19.5. Imputación fáctica y jurídica**

De con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S con NIT.813007836 – 1:**

- (i) Presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el presunto incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.
- (ii) Presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.
- (iii) Presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparada en un manifiesto electrónico de carga, conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

RESOLUCIÓN No. 16129

DE 23-10-2025

- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de los tiempos pactados en las operaciones de carga, conducta descrita en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015 del Decreto 1079 de 2015,

#### 19.6. Formulación de Cargos

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna y completa el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrado en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transrito.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos relacionados en la tabla No. 1 del presente escrito.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga relacionadas en el cuadro No. 1 del presente escrito.

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO CUARTO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

valor del monto generado por las horas de espera de cargue y descargue adicionales (Stand by) a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operaciones relacionadas en el cuadro No. 1 del presente escrito.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

#### **19.7. Graduación**

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre

**RESOLUCIÓN No. 16129**

**DE 23-10-2025**

automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, por la presunta vulneración del artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, por la presunta vulneración en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **SUMINISTROS Y TRANSPORTES S.A.S** identificada con **NIT.813007836 - 1**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de la empresa de Transporte de Carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, por presuntamente infringir la conducta descrita en el en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a

RESOLUCIÓN No. 16129

DE 23-10-2025

quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.** con **NIT. 900503325 - 2.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: [TRACTOCAR LOGISTICS SAS.rar](#)

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ  
GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** vchar@tractocar.com<sup>18</sup>

**Dirección:** Calle 25 N 24A-16- Edificio Twins Bay, piso 17<sup>19</sup>  
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Marilen Pérez – Contratista DITTT

Revisó: Laura Burgos– Contratista DITTT

Revisó: Natalia González – Profesional A.S.

<sup>17</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>18</sup> Autorizado en certificado de Existencia y representación legal.

<sup>19</sup> Autorizado en certificado de Existencia y representación legal.



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:14:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Nit : 900503325-2

Domicilio: Cartagena, Bolívar

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 29674612

Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 27 de febrero de 2012

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 01 de abril de 2025

Grupo NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 25 N 24A 16 EDIFICIO TWINS BAY PISO 17

Municipio : Cartagena, Bolívar

Correo electrónico : vchar@tractocar.com

Teléfono comercial 1 : 3214891724

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 25 N 24A 16 EDIFICIO TWINS BAY PISO 17

Municipio : Cartagena, Bolívar

Correo electrónico de notificación : vchar@tractocar.com

Teléfono para notificación 1 : 3214891724

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de Febrero de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Febrero de 2012 bajo el número 86,743 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:14:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 100317 de 02 de abril de 2014 se registró el acto administrativo No. 005 de 03 de abril de 2012, expedido por Ministerio De Transporte en Cartagena, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: la explotación comercial de la industria del transporte multimodal en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional, realizando la actividad con vehículos propios o de terceros, estos últimos en la modalidad de afiliación o arrendamiento o administración; pudiendo además registrarse como importador para la adquisición de vehículos, maquinarias, equipos para el desarrollo de su objeto, podrá realizar almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de mercadería. La sociedad podrá realizar cualquier actividad social indeterminada de naturaleza civil o comercial lícita, en los términos del numeral 5 de la Ley 1258 de 2008 de tal manera que podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Para el desarrollo del objeto social podrá: a) Adquirir, enajenar, administrar, gravar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes. b) Participar o asociarse en consorcios o uniones temporales con otras personas jurídicas, para presentar ofertas y celebrar contratos en procesos de contratación y licitaciones públicas o privadas. c) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a estas. d) Celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones en que se negocien estas y aquellas, e) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general títulos, valores y cualquier otra clase de instrumentos negociables. f) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados u obtener tales empresas. g) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participantes activos o pasivos. h) Transformarse en otro tipo de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. i) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros o de amigables componedores en las cuestiones que se tenga intereses frente a terceros a los asociados mismos o a sus administradores. j) Representación comercial de firmas nacionales y extranjeras en el ramo del transporte, entre otros como vehículos, automotores, equipos y repuestos, pudiendo importar y exportar toda clase de bienes y equipos relacionados con el objeto social de la empresa. k) Celebrar y ejecutar en general todos los actos y contratos preparatorios complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:14:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de sus fines sociales. Parágrafo: Garantía de las obligaciones de terceros: La sociedad no podrá garantizar con sus activos o bienes ni con su firma las obligaciones de terceros y sólo lo podrá realizar para las operaciones propias.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 630.000.000,00
No. Acciones	70.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 9.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 567.000.000,00
No. Acciones	70.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 8.100,00

##### \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 567.000.000,00
No. Acciones	70.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 8.100,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Presidente, quien podrá ser persona natural o jurídica, accionista o no, con su respectivo suplente quien lo remplazará en sus ausencias parciales o definitivas, designado para un término de tres años por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas y las limitaciones establecidas por la Junta Directiva. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona,



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:14:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. FUNCIONES: Tiene la representación legal de la sociedad y la gestión directa de los negocios sociales y entre otras las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Coordinar e integrar las actividades de las empresas filiales y subsidiarias y consolida la política general del grupo empresarial. 3. Conjuntamente con la Junta Directiva rinde a la Asamblea de Accionistas los informes especiales y de gestión, acompañados de los estados financieros por el respectivo ejercicio económico. 4. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los activos sociales y el adecuado recaudo y aplicación de los ingresos. 5. Vigilar y dirige las actividades de los empleados y trabajadores de la sociedad e imparte las instrucciones que sean necesarias. 6. Diseñar la forma de evaluar la gestión de cada una de las áreas internas. 7. Evitar todas las circunstancias que generen conflicto de interés entre los accionistas y administradores, directores y funcionarios de la compañía. 8. Citar a la Asamblea de Accionistas y a la Junta directiva a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando lo considere conveniente. 9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 41 del 12 de agosto de 2025 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2025 con el No. 957979 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	AMAURY ENRIQUE COVO TORRES	C.C. No. 73.210.812

Por Acta del 24 de febrero de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2025 con el No. 212903 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	AMAURI COVO SEGRERA	C.C. No. 73.070.481

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 41 del 12 de agosto de 2025 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2025 con el No. 957980 del libro IX, se designó a:



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:14:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	AMAURO DAVID COVO SEGRERA	C.C. No. 73.070.481
PRINCIPAL	ANDRES ANTONIO VELEZ BERRIO	C.C. No. 1.047.437.342
PRINCIPAL	CAMILO RAFAEL TORRES NAVARRO	C.C. No. 19.191.371
PRINCIPAL	MYRON AGUSTIN ABARCA CUBILLOS	C.C. No. 8.266.557

#### SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	MELISSA MARGARITA COVO TORRES	C.C. 1.047.413.806
SUPLENTE	LAURA MARIA VELEZ BERRIO	C.C. 1.047.394.979
SUPLENTE	EDMUNDO PIZARRO ROMERO	C.C. 79.594.632
SUPLENTE	MARIA VICTORIA ABARCA ROLONG	C.C. 66.983.229

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05 del 26 de junio de 2013 de la Asamblea De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2013 con el No. 97999 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ANAYA & ANAYA LTDA	NIT No. 890.403.639-5	

Por documento privado del 17 de mayo de 2019 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2019 con el No. 150626 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARYEDEL ROBLES AGUILAR	C.C. No. 1.050.945.223	213875

Por documento privado No. #858 del 27 de junio de 2013 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2013 con el No. 98103 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILLIAM RAFAEL PEREZ GUERRERO	C.C. No. 73.081.755	



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:14:59

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

##### DOCUMENTO INSCRIPCION

AC No. 09 12/12/2013 Asamblea 99924 14/03/2014 del Libro IX

AC No. 16 26/12/2015 Asamblea 119316 31/12/2016 del Libro IX

AC No. 21 28/02/2018 Asamblea 138639 08/03/2018 del Libro IX

AC No. 26 24/02/2021 Asamblea 166433 18/03/2021 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4923

**Actividad secundaria Código CIIU:** H5210

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:15:00

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

Matrícula No.: 29674702

Fecha de Matrícula: 27 de febrero de 2012

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CALLE 25 N 24A 16 EDIFICIO TWINS BAY PISO 17

Municipio: Cartagena, Bolívar

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$67.349.740.017,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4923.

#### CONTRATOS

Por documento privado No. CONTRATO 5097 del 28 de mayo de 2013 de la Sociedad Fiduciaria-fideicomitente de San Antonio Del T., inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2013, con el No. 66 del Libro XX, se decretó MEDIANTE LA CUAL SE INSCRIBE EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL ENTRE LA SOCIEDAD TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., DEL CONTRATO DE FIDUCIA SE DESTACA:

\*OBJETO DEL CONTRATO: SE DESCRIBE EN LA CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE FIDUCIA.

\*BIENES FIDEICOMITIDOS: SE DESCRIBEN EN LA CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE FIDUCIA.

\*VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE \$10.611.000

\*DURACIÓN DEL CONTRATO: TENDRA UNA DURACIÓN DE DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCION .

CAAB.

#### CERTIFICA – PRENDAS



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/10/2025 - 10:15:00

Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2qP2VHu3v2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Datos del documento: Documento privado del 28 de mayo de 2013.

fideicomitente: Tractocar logistics s.A.S. Con mat. No. 296746-12

fiduciario: Fiduciaria bancolombia s.A. 274955-97

objeto del contrato: En virtud del presente contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pago y conforme con las previsiones generales de los artículos 1226 y siguientes del código de comercio, se constituye un patrimonio autónomo, separado e independiente de los patrimonios de las partes que intervienen en este contrato, a través del cual la fiduciaria llevará a cabo la administración de los recursos y efectuará los pagos que periódicamente se requieran para atender el servicio de la deuda, así como los que ordene por escrito el fideicomitente, todo lo anterior teniendo en cuenta la destinación y los límites establecidos en el presente contrato. De acuerdo con lo anterior, el presente contrato de fiducia mercantil tiene como finalidad instrumentar con los recursos en los que se materializan los derechos económicos de recibo, una fuente de pago del crédito a favor del beneficiario de la fuente de pago.

valor del contrato: Es la suma de diez millones seiscientos once mil pesos (\$10.611.000).

duración del contrato: Tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción.

datos de inscripción: 25 De junio de 2013, libro xx, nro. Ins 66.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900503325	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	* Sigla:	TRACTOCAR TCL S.A.S.
E-mail:	rperez@tractocar.com	* Objeto social o actividad:	EXPLOTACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica?</p> <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No			
* Correo Electrónico Principal:	rperez@tractocar.com	* Correo Electrónico Opcional:	rperez@tractocar.com
Página web:	www.tractocar.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC:	GRUPO 2	* Dirección: <b>VARIANTE MAMONAL GAMBOTE KM 10 -953</b>	

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	59118
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	vchar@tractocar.com - vchar@tractocar.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16129 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-29 11:29
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/29 <b>Hora:</b> 11:32:24	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 29 16:32:24 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/29 <b>Hora:</b> 11:32:27	Oct 29 11:32:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[15793]: E035512487E9: to=<vchar@tractocar.com>, relay=tractocar-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.41.6]:25, delay=2.6, delays=0.08/0/0. 56/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <15ff763335147eddebf438d03b1242375d9 6 9c697d5df2833888fc4d1902543@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=30751965860540, Hostname=MW4PR18MB5133.namprd18.prod.outlook.com] 27689 bytes in 0.289, 93.306 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/29 <b>Hora:</b> 12:02:06	<b>Dirección IP:</b> 181.53.71.94 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16129 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330161295.pdf	3b70613928eaa6bf698854d299eed747e36bb77dd36270864989ea9bf4030531

## Descargas

**Archivo:** 20255330161295.pdf **desde:** 181.53.71.94 **el día:** 2025-10-29 12:02:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**